REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 15/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220190005100	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs ANA MARIA - RODRIGUEZ BOLAÑOS	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	12/03/2021
52001418900220190043400	Ejecutivo Singular	ALFREDO ARELLANO ROMO vs JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO	Auto modifica liquidacion credito	12/03/2021
52001418900220200011500	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO AGUDELO MORALES vs IVAN ROBERTO DELGADO RAMOS	Auto ordena notificar en nueva dirección y otro	12/03/2021
52001418900220200018500	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARÍA ESPERANZA DEJOY CHINCUNQUE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	12/03/2021
52001418900220200026400	Ejecutivo Singular	CORPORACDION SURANDINA vs SEGUNDO EVERARDO CUAICUAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	12/03/2021
52001418900220200041000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA	Auto ordena notificar en nueva dirección	12/03/2021
52001418900220210009700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs LUIS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY	Auto abstiene librar mandamiento de pago	12/03/2021
52001418900220210009800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs RUTH ESMERALDA GUERRERO ROSERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	12/03/2021
52001418900220210009900	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs FLORENTINO BASTIDAS NARVAEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	12/03/2021
52001418900220210010000	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs CLAUDIA LORENA BURBANO	Auto rechaza por competencia	12/03/2021
52001418900220210010100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs DOLLY JOHANY VARGAS QUIÑONEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	12/03/2021
52001418900220210010200	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MARCOS DARÍO ENRIQUEZ DELGADO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	12/03/2021
52001418900220210010300	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs CARLOS ALBERTO ZAMBRANO ROSERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	12/03/2021

ESTADO No. **Fecha:** 15/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00097-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Luís Fernando Montenegro Argoty

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra del señor LUÍS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY, con fundamento en un título complejo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que la parte demandante, aporta escritura de hipoteca No. 5055 de 17 de septiembre de 2014 de la Notaria Cuarta de Pasto y pagaré 513200019033 suscrito por los demandados.

En el hecho sexto de la demanda, se consigna que para garantizar todas las obligaciones contenida en los títulos valores, constituyó hipoteca abierta de primer grado mas, de la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante omite allegar los pagarés Nos. 4570217398603128 y 5406955135138729, por lo que se puede concluir que el título base de recaudo no se aporta en debida forma, motivo más que suficiente para abstenerse de librar la orden coercitiva.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL, y en contra del señor LUÍS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

DFAV

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, portador de la T. P. No. 47.083 del C. S. de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

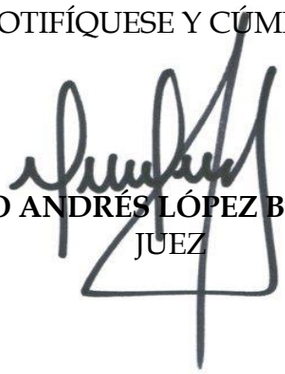

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de marzo 2021. En la fecha doy cuenta al señor Jueza del presente asunto, con memorial de la ejecutante solicitando la entrega de los títulos constituidos por cuenta de este asunto. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 – 2019 – 00051 - 00.
Demandante:	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÀN.
Demandado:	ANA MARÍA RODRÍGUEZ BOLAÑOS.

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES

La solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la parte ejecutante, es procedente de conformidad con lo previsto en el art. 447 del C. G. del P., por lo que se despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

R E S U E L V E :

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandante LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.275.329, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir por cuenta del presente asunto, hasta por la suma de **$1'721.245,63**, que corresponde a las liquidaciones del crédito y de costas que se encuentran en firme. Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2019 – 00434 - 00.
Demandante:	Segundo Arellano Romo.
Demandado:	Jhobani Eduardo Santacruz Erazo.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

1.- Se informa como fecha de inicio del cómputo de intereses moratorios en la liquidación, *"…jul-18…"*, pero de conformidad con el mandamiento de pago, los intereses de mora se ordenan pagar desde el *"…21 de julio de 2018…"* hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.- La fecha de presentación de liquidación es 30 de noviembre de 2020, pero la liquidación se efectúa hasta el mes de diciembre de 2020.

Por lo ocurrido en esta oportunidad, el Juzgado no aprobará la liquidación presentada y ordenará su modificación.

De otro lado, se observa que aun cuando mediante auto de 23 de noviembre de 2020 se fijó el monto de agencias en derecho en favor de la parte actora, en la liquidación de costas confeccionada por la Secretaría del Despacho, que finalmente se aprobó con proveído adiado a 24 de noviembre del año pasado, no se incluyó dicho monto, razón por la que se desvinculará dicha determinación, ante la evidencia de que tal liquidación resulta errónea.

Al respecto, sabido es que de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que las providencias ejecutoriadas en que se han cometido yerros, no atan al juez y pueden ser desvinculadas del proceso para evitar que se cometan nuevos errores. Así vemos cómo dicha Corporación sostuvo:

"(…) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo '…mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece…' (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que '…la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error…' (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)"[1].

Esta posición, ha sido atemperada por la Corte Constitucional, Tribunal que si bien sostiene que la desvinculación de providencias no tiene soporte legal y que únicamente pueden dejarse sin efectos las providencias ante la prosperidad de un recurso o de una nulidad, admite que ello es de recibo en casos excepcionales. En su momento dijo la Corte:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.).

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. (Cfr. Sentencia T-519 de 2005). De manera que no cabe duda que ***de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo****."* [2] (Subrayado y negrita fuera de texto)

Y bien, analizando la situación planteada, considera el Juzgado que se da cumplimiento a los presupuestos trazados por el Tribunal Constitucional para aplicar de manera excepcional la figura en comento en relación con la aprobación de la liquidación de costas contenida en el auto dictado el pasado **24 de noviembre de 2020**, aún cuando se dejaron de lado las agencias en derecho en su momento fijadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, auto de 23 de mayo de 1988, M.P. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito, misma que fue presentada el 30 de noviembre de 2020, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

CAPITAL:							$20’000.000,oo
INTERESES MORATORIOS.							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/07/2018	al	31/07/2018	11	0820/18	20,03%	2,503750%	$ 183.608,33
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	$ 498.500,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	$ 495.250,00
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	$ 490.750,00
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	$ 487.250,00
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	$ 485.000,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	$ 479.000,00
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19,70%	2,462500%	$ 459.666,67
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	$ 484.250,00
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	$ 483.000,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	$ 483.500,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	$ 482.500,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	$ 482.000,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	$ 483.000,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	$ 483.000,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	$ 477.500,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	$ 475.750,00
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	$ 472.750,00
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	$ 469.250,00
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	$ 460.616,67
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	$ 473.750,00
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	$ 467.250,00
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	$ 454.750,00
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	$ 453.000,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	$ 453.000,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	$ 457.250,00
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	$ 458.750,00
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	$ 452.250,00
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	$ 446.000,00
TOTAL DIAS.							848
TOTAL INTERESES.							$ 13.432.141,67
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES.							**$ 33.432.141,67**

TERCERO.- DESVINCULAR del proceso el auto de 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en su momento elaborada por la Secretaría.

CUARTO.- ORDENAR a la Secretaría del despacho, que proceda a elaborar nuevamente la liquidación de costas, incluyendo las agencias en Derecho y todos los conceptos que deban componerla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00103-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas
Demandado:	Carlos Alberto Zambrano Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO ROSERO, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2168640

a. $ 18.300.468 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
b. Los intereses moratorios sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, portador de la T. P. No. 47.083 del C. S. de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

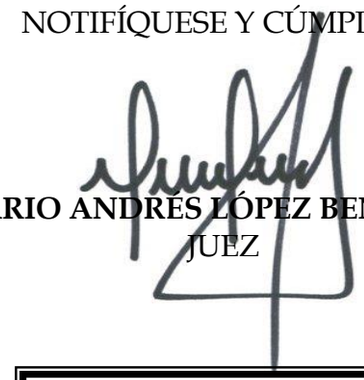

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00099-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Florentino Bastidas Narváez y Edith del C. Benavides Portillo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial, en contra de los señores FLORENTINO BASTIDAS NARVÁEZ Y EDITH DEL C. BENAVIDES PORTILLO, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores FLORENTINO BASTIDAS NARVÁEZ Y EDITH DEL C. BENAVIDES PORTILLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 330130040592.

- **a.** $ 17.459.317 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores FLORENTINO BASTIDAS NARVÁEZ Y EDITH DEL C. BENAVIDES PORTILLO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, portador de la T. P. No. 47.083 del C. S. de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

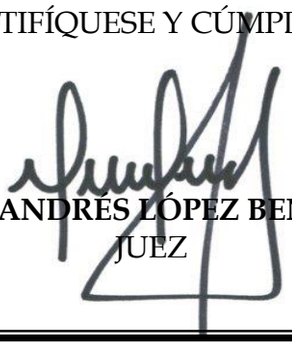

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00098-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Ruth Esmeralda Guerrero Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora RUTH ESMERALDA GUERRERO ROSERO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor RUTH ESMERALDA GUERRERO ROSERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara las obligaciones 3920017529-5412038817439681-4899115544441472

- **a.** $ 20.142.960 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora RUTH ESMERALDA GUERRERO ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00101-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Dolly Johany Vargas Quiñonez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DOLLY JOHANY VARGAS QUIÑONEZ, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DOLLY JOHANY VARGAS QUIÑONEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9249

1. $ 157.738,73 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2016.
2. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2016.
3. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2017.
4. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2017.
5. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2017.
6. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2017.
7. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2017
8. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2017.
9. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2017.
10. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2017.
11. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2017.
12. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2017.
13. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2017.
14. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2017.
15. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2018.
16. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2018.
17. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2018.
18. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2018
19. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2018
20. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2018
21. $ 167.408,63 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2018

22. $ 169.280,95 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2018
23. Los intereses moratorios por cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora DOLLY JOHANY VARGAS QUIÑONEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T. P. No. 168.511 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la Caja De Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00102-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Marcos Dario Enríquez Delgado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor MARCOS DARIO ENRÍQUEZ DELGADO, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MARCOS DARIO ENRÍQUEZ DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6490

1. $ 176.535,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2017.
2. $ 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2017.
3. $ 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2017.
4. $ 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2017.
5. $ 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2017.
6. $ 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2017.
7. $ 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2017.
8. $ 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2018.
9. $ 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2018.
10. $ 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2018.
11. $ 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2018
12. $ 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2018
13. $ 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2018
14. $ 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2018
15. 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2018
16. 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2018
17. 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2018
18. 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2018
19. 177.235,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2018
20. 177.292,26 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2019

21. Los intereses moratorios por cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MARCOS DARIO ENRÍQUEZ DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T. P. No. 168.511 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la Caja De Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, marzo 12 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que la ejecutada MARÍA ESPERANZA DEJOY CHICUNQUE, mediante escrito por ella suscrito, manifiesta que tiene conocimiento de la providencia de fecha 13 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020 – 00185 -00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	María Esperanza Dejoy Chicunque

TIENE NOTIFICADA A LA EJECUTADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G del P, estatuye: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*** (Destaca el Juzgado)

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que reposa escrito debidamente firmado por la demandada, donde por manifestación expresa de la señora MARÍA ESPERANZA DEJOY CHICUNQUE, se tiene que conoce la providencia fechada 13 de agosto de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, premisa que se ajusta al precepto legal en cita.

Así las cosas, resulta procedente tener notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA ESPERANZA DEJOY CHICUNQUE, a partir del día 09 de marzo de 2021, pues si bien es cierto la remisión del documento al correo institucional de este Juzgado data de 08 de marzo de la misma anualidad, se envió fuera del horario laboral, entendiéndose por recibido el día siguiente.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

TENER como notificada por conducta concluyente a la ejecutada MARÍA ESPERANZA DEJOY CHICUNQUE, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a partir del día 09 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, marzo 12 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que los ejecutados SEGUNDO EVERARDO CUAICUAN HIDALGO Y WILLIAM ERNESTO CUAICAN HIDALGO, mediante escrito por ellos suscrito, manifiestan que tienen conocimiento de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00264-00
Demandante:	Corporación Surandina – "CORSURANDINA"
Demandado:	Segundo Everardo Cuaicuan Hidalgo Y William Ernesto Cuaican Hidalgo

TIENE NOTIFICADOS A LOS EJECUTADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G del P, estatuye: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*** (Destaca el Juzgado)

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que reposa escrito debidamente firmado por los demandados, donde por manifestación expresa de los señores SEGUNDO EVERARDO CUAICUAN HIDALGO Y WILLIAM ERNESTO CUAICAN HIDALGO, se tiene que conocen la providencia calendada 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, premisa que se ajusta al precepto legal en cita.

Así las cosas, resulta procedente tener notificados por conducta concluyente a los señores SEGUNDO EVERARDO CUAICUAN HIDALGO Y WILLIAM ERNESTO CUAICAN HIDALGO, a partir del día 17 de febrero de 2021, fecha en que se remitió el escrito al correo institucional de este Juzgado.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

TENER como notificados por conducta concluyente a los ejecutados SEGUNDO EVERARDO CUAICUAN HIDALGO y WILLIAM ERNESTO CUAICAN HIDALGO, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a partir del día 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00100-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Claudia Lorena Burbano Santacruz

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su parágrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El articulo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

"…Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de $39'270.201.18, más los intereses de plazo causados desde el 3 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda que ascienden a $4'029.554,21, para un total $43.299.755,39 como monto de las pretensiones al

momento de radicación del libelo introductor, valor que sobrepasa con creces la mínima cuantía, misma que actualmente se encuentra fijada en $44.000.000.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA LORENA BURBANO SANTACRUZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R), por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita se tenga en cuenta nueva dirección del demandado para efectos de su notificación. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00410-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Deybi Mauricio Piscal Jojoa

TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Secretaría da cuenta de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual pone en conocimiento de este Despacho una nueva dirección para efectos de notificación del demandado DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS", regresó la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación "DIRECCIÓN INCORRECTA".

Por lo anterior, solicita que se tenga como nueva dirección para efectos de notificación del demandado, la siguiente: "CR 6 No. 17 – 52 SR GRUPO CABAL, IPIALES – NARIÑO".

En consecuencia, siendo que lo pretendido se ajusta a derecho, se despachará favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, la CR 6 No. 17 – 52 SR GRUPO CABAL, IPIALES – NARIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

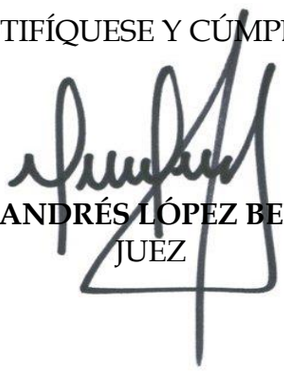

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega el certificado de la Cámara de Comercio, donde consta la dirección electrónica del demandado IVAN ROBERTO DELGADO RAMOS para efectos de su notificación. Se adjunta comunicación, sin prueba que acredite envío o certificación de alguna empresa de servicio postal autorizado. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00115-00
Demandante:	Oscar Fernando Agudelo Morales
Demandado:	Iván Roberto Delgado Ramos

TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES Y OTRO

Secretaría da cuenta del certificado de la Cámara de Comercio de Pasto, allegado por la parte demandante, quien actúa a nombre propio, donde consta la dirección electrónica del demandado IVAN ROBERTO DELGADO RAMOS para efectos de su notificación. Adicionalmente, adjunta el mandamiento de pago y la comunicación dirigida al ejecutado, sin embargo, no arrima prueba que acredite el envío de la misma o certificación de alguna empresa de servicio postal autorizado, donde conste la fecha de remisión, acuse de recibo, lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

Por lo anterior, resulta procedente tener como nueva dirección electrónica para efectos de notificación del demandado IVAN ROBERTO DELGADO RAMOS, la siguiente: ivanpachanga@hotmail.com y frente a la comunicación allegada, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la notificación al ejecutado se ha surtido en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como dirección electrónica para efectos de notificación del demandado IVAN ROBERTO DELGADO RAMOS, la siguiente: ivanpachanga@hotmail.com

SEGUNDO. –REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad, se sirva allegar prueba que acredite que la notificación personal al demandado IVÁN ROBERTO DELGADO RAMOS, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, se ha surtido en debida forma, es decir, donde conste la fecha de remisión de la comunicación y documentos adjuntos al correo electrónico autorizado ivanpachanga@hotmail.com**,** el acuse de recibo, lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO